



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE  
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y  
GOBERNACIÓN. DIPUTADOS: HENRY  
ARÓN SOSA MARRUFO, JOSÉ ELÍAS  
LIXA ABIMERHI, ANTONIO HOMÁ  
SERRANO, DANIEL JESÚS GRANJA  
PENICHE, RAFAEL GERARDO  
MONTALVO MATA, RAÚL PAZ  
ALONZO Y CELIA MARÍA RIVAS  
RODRÍGUEZ. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de pleno de esta soberanía de fecha 15 de febrero del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa de reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley de Partidos Políticos, ambas del Estado de Yucatán, presentada por la diputada María Beatriz Zavala Peniche, en representación de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXI legislatura.

En sesión ordinaria de pleno de esta soberanía de fecha 23 de mayo del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa que modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán, suscrita por los diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXI legislatura.

1



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las iniciativas antes mencionadas, tomamos en consideración los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** En fecha 10 de febrero del año 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, el que previamente, en el accionar del Constituyente Permanente, fue aprobado por este Poder Legislativo, mediante la expedición del decreto número 146 publicado el 29 de enero de 2014, en el medio oficial de publicación en el estado.

**SEGUNDO.** A raíz de la reforma constitucional, el Congreso de la Unión tuvo a bien expedir las leyes secundarias, las cuales reglamentarían todo lo planteado en la reforma constitucional antes referida, expidiéndose la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en fecha 23 de mayo del año 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** En el ámbito local, el 20 de junio de 2014 se publicó en el diario oficial del estado la modificación a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia electoral; entre sus principales cambios se incorporó a nivel constitucional que la ley particular determinará las normas y requisitos para el registro legal, las formas específicas en la participación del proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputados.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Posteriormente, el 28 de junio de 2014 se expidieron las leyes de instituciones y procedimientos electorales, la de partidos políticos, así como reformas a diversas leyes en materia electoral, leyes y reformas que en su conjunto armonizaron y homologaron sus disposiciones a las normas federal y local.

**CUARTO.** En fecha 8 de mayo de 2017, se publicaron en el diario oficial del estado, los decretos por el que se modifican la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de igualdad y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Partidos Políticos, ambas del Estado de Yucatán, en materia de paridad de género, estas reformas fueron motivadas a iniciativa del Gobernador del Estado de Yucatán y por los diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional de la LXI legislatura, respectivamente, cabe señalar que la iniciativa suscrita por los diputados, fue dictaminada únicamente en la parte correspondiente de paridad de género dejando los demás temas como objeto de estudio en sesiones subsecuentes.

Con estas reformas publicadas se garantizó que los partidos políticos en el estado aseguren la participación igualitaria de mujeres y hombres al interior de los mismos; así como en la postulación de candidaturas en los 106 municipios que conforman el estado. En otras palabras que se respete la participación paritaria entre hombres y mujeres.

**QUINTO.** En fecha 19 de mayo del año en curso, fue aprobado por esta soberanía, el decreto por el que se reforma la Constitución Política y la Ley de Partidos Políticos, ambas del Estado de Yucatán, en materia de financiamiento



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

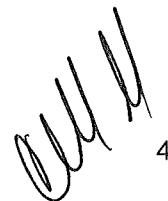

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

público para los partidos políticos, para plasmar que para actividades ordinarias permanentes, los montos se fijarán anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal por el 65% del valor diario de la unidad de medida y actualización, y que en los meses y años en los que no se desarrolle proceso electoral, dicho financiamiento público se otorgará en un 50 % del resultado de la operación señalada.

En ambos casos, el 30 % de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 70 % restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, en cuanto al financiamiento privado, se propuso incentivar las aportaciones voluntarias de los ciudadanos para el financiamiento de las actividades de los partidos políticos.

**SEXTO.** En sesión ordinaria de fecha 18 de octubre del 2016, en asuntos generales la diputada María Beatriz Zavala Peniche, en representación de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXI legislatura, presentó una iniciativa de reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Partidos Políticos, ambas del estado de Yucatán, dicha iniciativa con propuestas de reformas en los temas de voto en el extranjero, reelección, paridad de género y financiamiento de los partidos políticos, siendo los dos últimos temas dictaminados con anterioridad.



4



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En la parte conducente de la exposición de motivos, respecto de los temas de voto en el extranjero y reelección, los que suscribieron la iniciativa antes referida, manifestaron lo siguiente:

“ ...

*Por otra parte siempre en relación a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán consideramos elemental a fin de salvaguardar los derechos de los yucatecos que están en el extranjero, sea adicionado un libro séptimo que regula el voto a la elección de gobernador de los yucatecos que se encuentran residiendo fuera del país.*

*Los ciudadanos yucatecos que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto únicamente para la elección de Gobernador del Estado, y será el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC) quien tendrá bajo su responsabilidad el voto de los yucatecos en el extranjero, para ello proponemos celebre acuerdos y suscriba convenios con dependencias de competencia federal y estatal; así como con instituciones de carácter social y privado para la promoción del voto de los ciudadanos que se encuentren fuera. Para ello estamos proponiendo se integre una Comisión Especial para el Voto de los yucatecos en el Extranjero y la creación de la Unidad Técnica del Voto en el Extranjero.*

*Sin embargo, a fin de asegurar el voto de los yucatecos en el extranjero estos deberán cumplir requisitos como estar inscritos en el listado nominal de electores yucatecos en el extranjero en los formatos y plazos y procedimientos establecidos por la autoridad electoral. Proponemos un plazo de 180 días antes del inicio del proceso electoral para que los yucatecos en el extranjero realicen su inscripción ya sea en las oficinas de los Institutos Nacional o Estatal, los consulados y embajadas de México o por vía electrónica. Ésta inscripción será temporal.*

*El voto podrá realizarse por la vía postal, presencial en embajadas, consulados de gobierno mexicano en exterior, vía electrónica, así como en los lugares que el Instituto Nacional Electoral acuerde a través de acuerdos correspondientes.*

*El Consejo General difundirá los plazos y términos para solicitar el registro de inscripción en la lista de votantes yucatecos en el extranjero.*

*Desde luego que los ciudadanos inscritos en la lista de votantes yucatecos en el extranjero serán excluidos de la Lista Nominal correspondiente a su sección electoral en el País hasta la conclusión del proceso electoral, y posteriormente se les reinscribirá.*

*Estamos dejando claro aun cuando ya está estipulado, la prohibición de actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero, en cualquier tiempo. Además ni los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes podrán utilizar recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de proselitismo en el extranjero.*



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*Para el voto de los ciudadanos en el extranjero se deberán elaborar las boletas con el número que corresponda a los inscritos que deberán llevar la leyenda «voto de yucatecos en el extranjero».*

*Es responsabilidad del Consejo General establecer las medidas para salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en la lista de votantes yucatecos en el extranjero, la cual no será exhibida fuera del territorio estatal.*

*Por último en materia de reelección estamos proponiendo que en el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General. Éstos no necesitan solicitar licencia para separarse del cargo toda vez que no tienen en su responsabilidad el manejo de recursos públicos, con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo noventa días naturales antes del día de la elección, ya que por la naturaleza de su encargo le corresponde la aplicación de los recursos públicos autorizados al Poder Legislativo.*

*Por otra parte y en el caso de los Presidentes Municipales que aspiren a ser reelectos para el periodo inmediato, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, pero éstos deben separarse de su cargo noventa días naturales antes del día de la elección, ya que éstos son los responsables de los recursos públicos de los ayuntamientos del Estado”.*

**SÉPTIMO.** En fecha 20 de mayo del 2017, se presentó a esta soberanía, la iniciativa que propone modificar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán, suscrita por los diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Congreso del Estado.

Los suscritos señalaron en la parte conducente de la exposición de motivos, lo siguiente:

**“I. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.**

*Proponemos modificar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para reformar los temas relativos con el voto en el extranjero, la reelección, la armonización de las nuevas disposiciones en materia de anticorrupción, y la organización y funcionamiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En este sentido, respecto del sufragio en el extranjero tenemos que, desde el 2005 se reconoce en la legislación mexicana el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, en la última reforma político-electoral de 2014 en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incorporan cambios importantes que amplían y maximizan el derecho de los ciudadanos migrantes, estipulando que este derecho se podrá ejercer para la elección de Gobernador de la entidad federativa de origen, siempre y cuando se encuentre reconocido en la Constitución local, en esa tesitura en la Constitución del Estado en su artículo 7 fracción I se reconoce dicho derecho a los residentes en el extranjero.

En otro orden de ideas, de igual forma derivado de las recientes reformas realizadas en materia de anticorrupción a nivel federal; así como estatal, se propone adicionar un capítulo denominado "Del órgano interno de control" para homologar el marco normativo conforme al nuevo régimen federal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, la cual impacta a los órganos internos de control de los institutos electorales del país.

Criterio que va de la mano con el proceso de incorporación del instituto local al Servicio Profesional Electoral Nacional y el Catálogo de Puestos del Instituto Nacional Electoral, el cual ha señalado como áreas fundamentales a las de organización electoral, partidos políticos, participación ciudadana y educación cívica, siendo que las tres primeras ya se encontraban previamente incorporadas a la estructura de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales, hoy propuesta como Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica. Por tanto, incorporar la función de educación cívica a dicha dirección, denota una voluntad integradora, acorde con la profesionalización que debe prevalecer en el IEPAC, como parte de los principios de la función electoral.

En cuanto al procedimiento para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, de igual forma se adecua a lo establecido en Reglamento Nacional de Elecciones expedido por el INE, el cual estandariza los requisitos y procedimientos a nivel nacional.

### **II. Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.**

Se propone modificar la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, para reformar los temas relativos con el financiamiento público y privado, a su vez y derivado de las recientes reformas constitucionales en materia de paridad de género, se hace indispensable armonizar toda la legislación sobre dicho tema, por lo que se establece que en postulación de candidaturas de la elección de regidores, se deben garantizar los principios de paridad de género; asegurando de esta manera, que los derechos humanos en materia electoral, se encuentren de manera explícitos reflejados en la normatividad positiva.

En el tema de financiamiento público, en armonización con la reforma constitucional se propone que en los meses y años en los que no se desarrolle proceso electoral, dicho financiamiento público se otorgue en un 50 % del resultado de la operación



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

señalada en los incisos del a) al e) de la fracción I del artículo 52 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

De acuerdo a la tendencia respecto de las medidas de austeridad y eficiencia del gasto público, es que se propone alentar una mayor recaudación de recursos privados como aportaciones voluntarias de los ciudadanos para el financiamiento de las actividades de los partidos políticos. Por ello se fijan los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. El monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes no podrá exceder anualmente para cada partido del 8 % del tope de gastos establecido en la última campaña electoral para Presidente de la República, siempre que dicho monto no rebase el financiamiento público; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

### **III. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.**

También estimamos proponer modificar la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, con la finalidad de fortalecer y armonizar la ley estatal conforme a lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta reforma tiene por objeto por una parte, establecer en la ley como normas supletorias para aplicación e interpretación de las disposiciones de la ley, al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán y al Código Nacional de Procedimientos Penales; en virtud que la ley vigente sólo hace referencia que se aplicarán a falta de disposición expresa, los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Estado y la jurisprudencia del Tribunal del Poder Judicial de la Federación; así como los principios generales del derecho.

Asimismo, se actualiza la denominación del Tribunal Electoral del Estado por Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Los que suscribimos la presente iniciativa presentamos un decreto que contiene propuestas legislativas relativas a la organización y funcionamiento de las instituciones democráticas de los yucatecos, y buscan actualizar y armonizar diversas disposiciones del marco normativo electoral del estado, con las bases establecidas en la ley fundamental de los mexicanos y en la legislación general sobre la materia.

Destacamos que la democracia para los mexicanos y yucatecos reviste especial importancia, no sólo en la organización política y en los mecanismos de renovación de autoridades sino que se trata de un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo como lo establece el artículo 3°, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Advertimos que ha sido un constante anhelo el perfeccionamiento de la legislación, para contar con un basamento jurídico, sólido, actual y congruente con las exigencias de





LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*una sociedad plural y democrática, dinámica y cada vez más participativa que requiere ampliar y fortalecer las vías de la democracia.”*

**OCTAVO.** Como se ha mencionado anteriormente, en fechas 15 de febrero y 23 de mayo del año en curso, en sesiones ordinarias de pleno de este H. Congreso del Estado, fueron turnadas las referidas iniciativas de reformas, a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; posteriormente, en sesiones de trabajo de la misma, realizadas en fechas 16 de febrero y 23 de mayo del año en curso, se distribuyeron a los diputados integrantes las iniciativas en comento.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.** La iniciativa que nos ocupa, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, esta comisión legislativa es competente para dictaminar el presente asunto, conforme al artículo 43 fracción I incisos a) y d) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en virtud de que nos encontramos en presencia de reformas a leyes en materia electoral.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, el Congreso del Estado de Yucatán se encuentra facultado constitucionalmente para crear y modificar leyes electorales por el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debido a que con base a esta normatividad se establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; numeral que en su fracción IV dispone que de conformidad con las bases establecidas en la constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán una serie de lineamientos que configuran los procesos electorales en los estados.

**SEGUNDA.** Para entrar al estudio del tema, es inevitable mencionar la reforma constitucional federal en materia político electoral, junto con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en su conjunto todas estas normas transformaron al sistema político electoral del país, pues implicaron cambios de fondo con el propósito de fortalecer el sistema electoral mexicano, así como un replanteamiento en el diseño institucional de las diversas estructuras políticas.

De estas reformas y leyes secundarias federales, se desprendieron disposiciones transitorias cuyos efectos fueron de acción obligatoria para los estados, para lograr la efectiva concordancia constitucional en los temas y puntos que resultaron necesarios armonizar.

De lo anterior, se estimó la necesidad de reformar de nueva cuenta la legislación electoral local para ajustarla plenamente a las disposiciones



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

constitucionales; así como a las leyes generales de partidos e instituciones y procedimientos electorales, en temas que reforzarán la vida democrática en el estado, modificaciones, que deben quedar aprobadas y entrar en vigor antes del plazo límite establecido por el artículo 105 fracción II párrafo cuarto de la constitución federal.

**TERCERA.** Por consiguiente, tenemos a bien desglosar los motivos por los que se estiman conveniente reformar las siguientes leyes:

**I. LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Apreciando que la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Yucatán es una ley de orden público y de observancia general en el estado de Yucatán, y reglamenta las normas constitucionales relativas a la competencia local en materias tales como organización y calificación de elecciones para la renovación de los poderes ejecutivo, legislativo y de los ayuntamientos, participación de los partidos políticos y agrupaciones políticas en los procesos electorales; integración, funcionamiento y competencia de las autoridades electorales; entre otras, siendo dicha ley expedida el 28 de junio del año 2014, por lo que desde esa fecha hasta el día de hoy, se han presentado una serie de reformas electorales importantes tanto en el ámbito federal como en el estatal.

Por tal razón, valoramos que dicha norma debe ser reformada a efecto de que se mantenga actualizada y armonizada respecto de temas como lo son el voto en el extranjero, la reelección, la creación de un órgano interno de



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

control del Instituto; así como la reorganización interna del Instituto, temas que a continuación se justifican.

### ***Voto en el extranjero***

Sobre este rubro, en primera instancia, coincidimos en reformar los artículos 1, 16 y 123, para establecer que esta ley también contemplará dentro de su esfera legal a todos aquellos ciudadanos que ejerzan su derecho en el extranjero. Con ello, se garantiza dicho derecho constitucional adquirido, toda vez que desde el año 2005 se reconoce en la legislación mexicana el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, y en Yucatán, en la constitución local, en su artículo 7 fracción I se encuentra reconocido el derecho de voto a los residentes yucatecos en el extranjero. Sin embargo, tal supuesto no se ha podido materializar, toda vez que no se encuentra regulado el modo para llevar a cabo dicha votación.

Ante tal situación, proponemos adicionar una disposición en la ley, que señale que los ciudadanos yucatecos que residan en el extranjero podrán ejercer el derecho de votar para la elección de Gobernador conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción I de la constitución local y el libro sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, para que de manera coordinada el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (EPAC), procuren el ejercicio del voto desde el extranjero mediante las vías que se consideren idóneas.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

***Modificación en la estructura y funciones del Instituto***

Asimismo, estimamos necesario reformar lo relacionado con la estructura, organización y funciones internas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el propósito de estandarizar sus funciones con el órgano federal, es decir, con el Instituto Nacional Electoral. Por ello se propone modificar los artículos 59, 105, 123, 129, 131, 132 Bis, 133, 134, 135, 136, 172, 239, 258, 299 y 300.

Por otra parte, se le otorgan nuevas funciones al Consejo General del Instituto, esto en armonización con lo señalado en el Reglamento de Elecciones del INE, como es la integración de consejos municipales y distritales, y aquellas derivadas de las normas de paridad y voto en el extranjero, así como para fortalecer acciones relacionadas con personal del instituto.

***Homologar condiciones de los consejeros electorales del Instituto***

En lo que se refiere a las condiciones para ser Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, se plantea modificar el artículo 122 de la ley, para homologar dichas condiciones con las señaladas en el artículo 116 fracción IV inciso c) numeral 4 de la constitución federal, dado que este artículo federal no establece prohibición para ser integrante de órganos jurisdiccionales una vez concluido el periodo para el cual fue designado. Por lo tanto, se propone homologar la ley local estatal conforme a la constitución federal para estar acorde a ésta y no ir más allá de la intención del constituyente federal.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

***Se fortalecen atribuciones de direcciones del instituto***

La actual Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, se le modifica la denominación para quedar como Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana; así como la actual Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se fortalecen las atribuciones de dichas direcciones, para un mejor funcionamiento del instituto.

***Se crea el órgano interno de control del instituto con la actual Contraloría***

Esta propuesta, surge como producto de las sendas reformas que en materia de anticorrupción se han realizado tanto a nivel federal como estatal. En ese contexto, tenemos que en el marco constitucional federal se estableció que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, siendo resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.

Bajo esa misma premisa, fue realizada la reforma a la constitución del estado en materia de anticorrupción, por lo que se instauró que los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades autónomas que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por consiguiente, es factible adicionar un capítulo denominado "Del órgano interno de control" para homologar el marco normativo conforme al régimen federal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, la cual impacta a los órganos internos de control de los institutos electorales del país, en consecuencia se propone que la actual Contraloría del Instituto, se convierta en el órgano interno de control cuyas facultades sean las que le otorgan el sistema de anticorrupción, para tal efecto se prevé que todo lo relativo a este órgano, entrará en vigor, conforme a la entrada en vigor de las normas en materia de anticorrupción en el estado.

### ***Se homologa el procedimiento para designar consejeros electorales distritales y municipales***

De igual importancia, es la propuesta de homologar el procedimiento de designación de los consejeros distritales y municipales, el cual se adecua conforme al Reglamento de Elecciones expedido por el INE en el año de 2016, ya que en dicho reglamento se estandarizan los requisitos y procedimientos a nivel nacional la designación de estos funcionarios, para que todos los institutos estatales electorales designen a estos órganos con los mismos requisitos en todas las entidades federativas, eliminando la posibilidad de que los partidos políticos puedan proponer a estos consejeros electorales. Resulta importante mencionar que se establece como fecha límite al IEPAC el 30 de septiembre para nombrar a los Consejeros Electorales Distritales y Municipales debido a una homologación con los tiempos del INE que son similares y en virtud de que los procesos electorales iniciarán en el mes de septiembre del año previo, antes de la reforma 2014 se nombraban en el mes de octubre porque era el mes en el que iniciaba el proceso electoral.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Reelección**

Un aspecto relevante que se reglamenta en la presente reforma, es el relativo al tema de la elección consecutiva de diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores. Sobre éste, es preciso observar que los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los parámetros que deben adoptar las entidades federativas en lo que concierne a este tema, también conocido como reelección, señalando lo siguiente:

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Artículo 116.** ...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.





LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De lo anterior, específicamente del 115 constitucional, se colige que en el caso de los presidentes municipales, regidores y síndicos, estos podrán ser reelectos para un periodo adicional por el mismo cargo que hayan sido electos originalmente.

En ese sentido, puede afirmarse que un integrante de un ayuntamiento es "electo consecutivamente" o "reelecto", cuando vuelve a ser designado para ocupar exactamente el mismo cargo y con las mismas facultades para las cuales fue originalmente electo. Lo anterior, no únicamente es acorde a una definición literal, pues en el caso del artículo 115 supra citado, la propia carta magna contiene la frase "para el mismo cargo", sino que también representa una recompensa social al funcionario público al permitirle permanecer realizando las mismas funciones para las cuales fue elegido originalmente.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, en los párrafos 202 y 203, señaló lo siguiente:

"202. El artículo 139 de la Constitución Local es claro en prever el principio de reelección de los miembros del ayuntamiento, el cual, aunque no se diga de manera expresa, tiene como premisa que la elección consecutiva tendrá que ser para el mismo cargo. Primero, porque la redacción del propio precepto reclamado no nos lleva a una conclusión contraria y, segundo, porque la condición de que sea para el mismo cargo municipal viene dado directamente desde la Constitución Federal, al cual se adecúa el precepto reclamado. Expresamente se dice en el texto constitucional general que "las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos.

203. La razón constitucional para ello es que es la única forma en que cobra sentido el principio de reelección, el cual busca conseguir una relación más estrecha entre el electorado que propicio una participación democrática más activa y una



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

rendición de cuentas. La manera de honrar estos objetivos es que la respectiva persona sea electa en el cargo por el que debe responder ante la ciudadanía.”

Por tanto, se concluye que cuando se habla de “reelección” o “elección consecutiva” en el caso de presidente municipal, síndico o regidores, lo es para que ocupen el mismo cargo por el que fueron elegidos originalmente, tal y como está establecido en el artículo 115 fracción I de la constitución federal, ya que si desean ocupar otro cargo, aún dentro del mismo ayuntamiento, podrán contender entonces mediante una nueva elección, cumpliendo todos los requisitos que la ley señala para ello.

Ahora bien, a fin de garantizar una verdadera equidad en la contienda electoral, el presente proyecto de reformas contempla para los integrantes de los ayuntamientos y para el diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, que deseen ser reelectos por un período adicional, la obligatoriedad de separarse del cargo por un periodo de 120 días previos al día de la jornada electoral.

Lo anterior, atiende a que dichos funcionarios desempeñan facultades y actividades que pudiesen generar que la contienda electoral en la que participen para una reelección, no se lleve en igualdad de circunstancias frente a sus competidores, generando una percepción social de superioridad frente a los candidatos que contiendan para ocupar dichos cargos, lo cual generaría un desequilibrio no deseado.

En ese sentido, también se habilita a los funcionarios que se hayan separado del cargo para reelegirse, la posibilidad de que una vez de que se entreguen las constancias de mayoría y validez de la elección, puedan reintegrarse a sus funciones.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Es necesario dejar en claro, que de llegarse a dar el supuesto que fuese declarada nula la elección en la cual hubiesen participado funcionarios para reelegirse, y estos hayan regresado al cargo, el Consejo General del Instituto podrá emitir a través de acuerdos generales, los lineamientos que sean necesarios para llevar a cabo la elección extraordinaria y el Congreso del Estado emitir la convocatoria a elecciones extraordinarias.

### ***Actualización del porcentaje para la fórmula del tope de gastos máximos para campañas de regidores y diputados***

Esta modificación en el artículo 225 de la ley, es en virtud de que las fórmulas se calculan con una cuarta parte (1/4) del salario mínimo vigente, por tal razón, en primera instancia, se modifica para actualizar el salario mínimo a unidad de medida y actualización (UMA), asimismo, se propone aumentar de un 25 % al 50 % de esta medida.

Esto, con el propósito de dar mayores oportunidades equitativas a los candidatos de los distritos y municipios, siendo acorde a los costos reales para realizar actos de campaña, ya que al subir el porcentaje del 50% de la UMA., se otorga a los candidatos un tope con mejor posibilidad de presentar sus propuestas ante los ciudadanos.

### **Asignación de la representación proporcional de diputados**

Con la reforma electoral de 2014, se emitieron reglas respecto de la paridad de género, mismas que fueron clarificadas por medio de los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ese sentido, el



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

máximo tribunal electoral, estableció que la paridad de género se cumple al momento de presentar las listas de candidatos (mayoría relativa y representación proporcional); sin embargo, para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, se debe respetar la decisión emitida mediante el voto popular, por tal motivo se reforma el artículo 330 para señalar que se deberá respetar la decisión emitida en la elección mediante el sufragio popular nada más.

**Procedimientos contenciosos electorales**

Se propone reformar los artículos 378, 391, 393, 396, 397, 403, 411 y 414 relativos a los procedimientos sancionadores electorales, con el objeto de que los interesados cuenten con mayor claridad en el proceso de tramitación y de la adopción de medidas cautelares, asimismo, garantizar el debido proceso entre las partes y con ello, salvaguardar la equidad de la contienda y la aplicación de sanciones. Dichas propuestas también atienden a homologar parámetros conforme se regulan las cuestiones similares del INE en materia de quejas y denuncias.

**II. LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

***Paridad de género***

Como se ha mencionado en la parte correspondiente de los antecedentes de este dictamen, este congreso ha legislado en materia de paridad de género y financiamiento público y privado. En ese sentido, resulta conveniente también reformar la ley de partidos políticos, para adecuar y armonizar dicha norma conforme a las nuevas disposiciones en tales materias.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por ello, se modifica la ley en sus artículos 3 y 25 fracción XIX, a afecto de establecer que en la postulación de candidaturas de la elección de regidores, se deben garantizar los principios de paridad de género. Esto se robustece con la jurisprudencia 6/2015 cuyo rubro señala: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES".

### ***Financiamiento público y privado***

En el tema de financiamiento público, se propone que en los meses y años en los que no se desarrolle proceso electoral, dicho financiamiento público se otorgue en un 50 % del resultado de la operación señalada en los incisos del a) al e) de la fracción I del artículo 52 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Por otro parte, en atención a las medidas de austeridad y eficiencia del gasto público, es que se propone alentar una mayor recaudación de recursos privados como aportaciones voluntarias de los ciudadanos para el financiamiento de las actividades de los partidos políticos. Por ello se fijan los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos.

Respecto al monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes no podrá exceder anualmente para cada partido del 8 % del tope de gastos establecido en la última campaña electoral para Presidente de la



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

República, siempre que dicho monto no rebase el financiamiento público; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

***Se modifica el nombre del INAI***

En el artículo 28 de la ley de partidos, se realiza una modificación para cambiar la denominación del órgano de acceso a la información para quedar como Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que es el nombre correcto a partir de las reformas en materia de transparencia

***Asignación de votos en candidaturas comunes, en el escrutinio y cómputo***

Se adiciona el artículo 78 Bis a la ley, para fijar y delimitar los parámetros a considerar durante el escrutinio y cómputo de votación cuando se esté en el supuesto de candidaturas comunes. Esta propuesta fue en observancia de las recomendaciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral 2015, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-203/2015.

**III. LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, tiene como propósito garantizar un eficaz servicio de administración



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de justicia electoral, a efecto de que las controversias o conflictos que se susciten entre los justiciables, se diriman a través de la norma jurídica del estado y esta se encuentre actualizada acorde a las necesidades de nuestros tiempos.

Asimismo es importante mencionar que esta ley es de gran transcendencia en el ámbito electoral en el estado, por lo cual, y derivado a las reformas electorales realizadas en el ámbito federal y local, es importante actualizar el marco normativo en materia de medios de impugnación electoral, con el objeto de reorganizar y actualizar la estructura de la ley.

### ***Supletoriedad de la norma***

Entre las bondades de la presente reforma, encontramos que se incorporan dos marcos normativos, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán y al Código Nacional de Procedimientos Penales como normas supletorias para la aplicación e interpretación de la Ley.

### ***Actualización de la denominación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán***

Asimismo, con la presente reforma se actualiza la denominación del Tribunal Electoral del Estado por Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

### ***Procedencia del recurso de apelación***

Respecto al rubro de los medios de impugnación que puedan interponer los partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes, se amplió la



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

procedencia del recurso de apelación en contra de los actos y resoluciones del Consejo General, señalándose que ahora se podrá interponer en cualquier momento de la elección, sin importar si es la etapa previa, durante y concluida la misma.

### ***Nuevo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador***

Ahora bien, se crea la figura en la legislación local del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. Es importante mencionar que se crea este recurso con el objeto de homologar al modelo federal en el que se estableció esta figura como un medio para impugnar determinaciones de la comisión de quejas y denuncias del Instituto. En este sentido, el recurso procederá en contra de medidas cautelares que emita el Instituto y en contra del acuerdo que deseche una denuncia o queja. Cabe señalar que la presente reforma tiene como finalidad dotar de nuevas herramientas al tribunal, que le permitan resolver las controversias que se sometan a su consideración de manera eficiente.

### ***Disposiciones para interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales***

Referente al capítulo "Del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales" se establecen como nuevos supuestos de procedencia para interponerlo: cuando existan violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración, y cuando existan violaciones al derecho a integrar órganos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo o su correspondiente remuneración.





LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Lo anterior, conforme por los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este criterio de procedencia ha sido establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la siguiente jurisprudencia:

Época: Tercera Época  
Registro: 1000743  
Instancia: Sala Superior  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011  
VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes  
Materia(s): Electoral  
Tesis: 104  
Página: 129

**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL  
DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.*

De lo anterior, se desprende que las violaciones al derecho al ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de los cargos públicos, así como el derecho de formar parte de órganos electorales se encuentra tutelado dentro de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos, por lo que es dable



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

que el juicio que tutela los mismos en la entidad admita expresamente dichas causales para su procedencia.

### ***Actualización del salario mínimo por UMA***

Respecto al rubro de los medios de apremio, se actualiza por una parte la denominación del Salario Mínimo Vigente por Unidad de Medida y Actualización y por otra parte, se establece al embargo como medio de apremio y seguridad con la finalidad de que el tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones y sentencias.

### ***Ejecución de sentencias***

Otro aspecto novedoso de la reforma, es el referente a las facultades mediante la cual el Tribunal podrá ordenar el cumplimiento y ejecución de sentencias. A partir de esta reforma, el órgano jurisdiccional electoral contará con amplias facultades para que las ejecutorias en que se hayan concedido obligaciones de hacer o restituir en el goce y ejercicio del derecho vulnerado, sean puntualmente cumplidas.

Cabe señalar, que en dicho procedimiento, el Tribunal deberá notificar de inmediato a las partes, pudiendo inclusive autorizar al Secretario General de Acuerdos o al personal que determine el Pleno del mismo, para realizar todas las diligencias que fuesen necesarias, y así lograr el cumplimiento eficaz de las sentencias.

Otro punto medular en este tema, es que se considerará también como incumplimiento, el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales del sentenciado o de cualquiera que intervenga en el trámite relativo, pudiendo imponérseles sanciones a quienes actúen de manera negligente. Asimismo,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

ahora también se permite, que si la autoridad responsable demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o se justifica la causa del retraso al mismo, el Tribunal podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos o medios de apremio y seguridad efectuados.

Por último, se establece en esta reforma la posibilidad de que las partes puedan celebrar convenios a través de los cuales se den por cumplidas las ejecutorias. En estos casos, las partes deberán dar aviso al Tribunal, y una vez aprobados estos convenios se archivará el expediente como concluido. Es importante mencionar, que estos convenios sólo serán posibles cuando sean producto de una ejecutoria relacionada con violaciones al derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo o su correspondiente remuneración.

Con estas reformas, se fortalece el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado, garantizando plenamente la vigencia de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, en su vertiente de acceso a la justicia, que ordena la Constitución General de la República.

Cabe señalar, que los diputados que integramos esta Comisión Permanente, dentro del estudio y análisis de las iniciativas, vertimos diversas opiniones y aportaciones las cuales valoramos y estimamos agregar dentro del proyecto de decreto, al cual fortalece en su contenido.

**CUARTA.** Puntualizado todo lo anterior, tenemos que reconocer que en nuestro estado el sistema electoral se encuentra acorde con las disposiciones federales, donde vemos que el derecho al sufragio universal es ejercido con



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

plena efectividad por los ciudadanos y las fuerzas políticas más representativas de la pluralidad social compiten en elecciones ecuanímes, dejando distinguir que el sistema de pesos y contrapesos previsto en la legislación no sólo se ha mantenido, sino que se ha fortalecido.

Sin embargo, existe la necesidad de transitar de una democracia electoral a una democracia de resultados. Para ello resulta indispensable actualizar y perfeccionar el régimen político del estado así como sus reglas e instituciones electorales. Con estas reformas electorales se transformarían las instituciones y las reglas electorales que rigen los procesos democráticos en nuestro estado para responder a la realidad actual que vive el estado al fortalecer la autoridad electoral; además de actualizar y perfeccionar el sistema electoral, con la finalidad de contribuir a la consolidación de nuestra democracia.

**QUINTA.** Por todos los razonamientos anteriormente vertidos, los diputados de esta Comisión Permanente coincidimos en el sentido de aprobar el decreto que modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán.

Con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción I incisos a) y d) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

**Por el que se modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del estado de Yucatán**

**Artículo primero.** Se reforma el artículo 1; se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose el actual párrafo tercero para quedar como párrafo cuarto del artículo 16; se reforma el primer párrafo del artículo 59; se reforma el artículo 105; se reforma el segundo párrafo del artículo 122; se reforma el primer párrafo de la fracción XXVII y XVIII, se reforman las fracciones XXXIX y LVII, se adicionan las fracciones LVII, LVIII, LIX y LX, recorriéndose la actual fracción LVII para quedar como fracción LX, del artículo 123; se adiciona la fracción VI, recorriéndose la actual fracción VI para quedar como fracción VII del artículo 127; se reforman las fracciones I y II del artículo 129; se reforma el artículo 131; se reforma la denominación del Capítulo VI "De las direcciones ejecutivas" para quedar como "De la estructura orgánica del Instituto"; se adiciona el artículo 132 Bis; se reforma la fracción XII del artículo 133; se reforma el primer párrafo y las fracciones I y VIII, y se adicionan las fracciones del IX al XIII al artículo 134; se reforma el primer párrafo y la fracción VI, y se adicionan las fracciones del VI al IX del artículo 135; se reforma el artículo 136; se adicionan el artículo 136 Bis; se reforma la denominación del Capítulo VII "De la Contraloría del instituto" para quedar como "Del órgano Interno de Control", se adicionan los artículos del 136 Ter al 136 Quinquies; se reforman los artículos 137; 138; 139; 140; 141; 142; 143, 154 y 163; se reforma el segundo párrafo del artículo 172; se adicionan los párrafos segundo y tercero, recorriéndose el actual párrafo segundo para quedar como párrafo cuarto del artículo 218; se reforma el párrafo primero del artículo 223; se reforma el inciso a) de la fracción I y el inciso a) de la fracción II del artículo 225; se reforma la fracción III del artículo 239; se reforma la fracción I del artículo 258; se reforman los incisos a), b) y c) quedando el actual inciso c) como un párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 286; se reforma el párrafo primero, y se adiciona la fracción X al artículo 299; se reforman las fracciones IV y V, y se adiciona la fracción VI del artículo 300; se reforma el párrafo primero, y la fracción III del artículo 330; se reforma el artículo 337; se adiciona una fracción III, recorriéndose la actual fracción III y IV para quedar como IV y V del artículo 378; se adiciona la fracción V al artículo 391; se reforman los párrafos quinto y octavo del artículo 393; se reforma el artículo 396; se reforman los párrafos tercero y cuarto, y se adiciona un párrafo quinto al artículo 397; se reforman los artículos 403 y 411; y se reforma la fracción II del artículo 414, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Yucatán y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Reglamenta las normas constitucionales relativas a la competencia local en las materias siguientes:

I. a VI. ...

**Artículo 16.** ...

...

Los ciudadanos yucatecos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en el libro sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral y el Instituto.

...

**Artículo 59.** Una vez que sea entregada la cédula donde conste el Apoyo Ciudadano y se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del Instituto, procederá a verificar, en un término hasta de 10 días, que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

...

I. a VII. ...

**Artículo 105.** El Instituto contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades, será considerado de confianza y, en lo relativo a las prestaciones, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social sea la que pertenezca al Estado de Yucatán o a cualquier otro.

El pago de salarios y prestaciones que deriven de la normativa o condiciones generales de trabajo se llevará a cabo con cargo al presupuesto anual aprobado por el Congreso del Estado de Yucatán.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Los derechos laborales de los trabajadores del Instituto que se establezcan en las leyes o en su normatividad interna, no podrán ser afectados salvo procedimiento previamente establecido, en los que deberá garantizarse los principios de legalidad, debido proceso y defensa adecuada.

**Artículo 122. ...**

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular, cargos en la administración pública o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

**Artículo 123. ...**

**I. a la XXVI. ...**

**XXVII.** Nombrar 20 coordinadores distritales a más tardar el 30 de septiembre del año previo al de la elección, para mantener el vínculo permanente entre los consejos distritales y municipales con el Consejo General del Instituto, mismos que serán asignados acorde a la dimensión territorial correspondiente.

...

**XXVIII.** Designar a los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales.

...

**XXIX.** Designar a los secretarios ejecutivos a más tardar el 30 de septiembre del año previo al de la elección. Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas, por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir, dar trámite y responder sobre la procedencia de las citadas objeciones;

**XXX. a LVI. ...**

**LVII.** Emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a diputados y a regidores de ayuntamientos en sus



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

dimensiones horizontal y vertical, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y esta ley;

**LVIII.** Emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar el voto en el extranjero para la elección de Gobernador del Estado, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución Política del Estado de Yucatán, esta ley, y las demás disposiciones que establezca el Instituto Nacional Electoral, y

**LIX.** Aprobar el acuerdo de designación e incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**LX.** Emitir el lineamiento para vigilar, regular y resolver las cuestiones que se refieran al personal del instituto y dar seguimiento al servicio profesional electoral, y

**LXI.** Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.

...

**Artículo 127. ...**

I. a la V. ...

VI. Comisión de Educación Cívica, y

VII. Las demás que se consideren necesarias.

La Comisión de Administración y la de Educación Cívica será presidida por el consejero presidente.

...

**Artículo 129. ...**

I. En la de Prerrogativas y en la de Administración, el Director Ejecutivo de Administración;





LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

II. En la especial de Precampañas y en la Permanente de Participación Ciudadana, el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, y

III. En la Comisión de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto.

**Artículo 131.** La Junta General Ejecutiva estará presidida por el Presidente del Consejo General del Instituto y será asistida como Secretario Técnico, por el Secretario Ejecutivo y se integrará además con los directores de Organización Electoral y de Participación Ciudadana; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Administración y Jurídico; así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Dispondrá para el adecuado desempeño de sus funciones de los recursos humanos suficientes que para el efecto le sean aprobados.

**CAPÍTULO VI**  
**De la estructura orgánica del Instituto**

**Artículo 132 Bis.** El Instituto contará con la estructura orgánica siguiente:

- I. Secretaría Ejecutiva;
- II. Dirección Ejecutiva de Administración;
- III. Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana;
- IV. Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- V. Dirección Jurídica;
- VI. Órgano Interno de Control;
- VII. Unidad de Acceso a la Información Pública;
- VIII. Unidad de Fiscalización, y
- IX. El personal administrativo necesario para su funcionamiento.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 133. ...**

...

**I. a la XI. ...**

**XII.** Contar con experiencia en materia electoral para el desempeño adecuado de sus funciones. Para acreditar dicha experiencia, se deberá comprobar haber participado en al menos un proceso electoral, como funcionario de órgano electoral. Este último requisito será aplicable también para los titulares de unidad del instituto.

**Artículo 134.** Son obligaciones y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana:

**I.** Coordinar el diseño y ejecución de los programas de instrucción a los consejeros electorales y secretarios ejecutivos distritales y municipales de manera previa a su instalación, y durante su funcionamiento; así como coordinar la instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales;

**II. a la VII. ...**

**VIII.** Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

**IX.** Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal de los mecanismos de participación ciudadana.

**X.** Fomentar y desarrollar la cultura política para el cumplimiento de los derechos y obligaciones político-electorales;

**XI.** Implementar programas, campañas y actividades de difusión dirigidas a la ciudadanía, con el propósito de fortalecer la participación en temas electorales;

**XII.** Promover el derecho de los ciudadanos de requerir, consultar y recibir información relacionada con procesos democráticos, y

**XIII.** Las demás que le confiera la normatividad que genere el Consejo General del Instituto, esta Ley y demás normatividad aplicable.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 135.** Son atribuciones y obligaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración:

I. a la V. ...

VI. Ministrar a los partidos políticos el financiamiento al que tienen derecho; de conformidad a los lineamientos acordados por el Consejo General del Instituto;

VII. Atender las funciones del Instituto vinculadas al Servicio Profesional Electoral Nacional;

VIII. Fungir su Director como Secretario Técnico del Comité Regulador del Personal del Instituto;

IX. Las demás que le confiera esta ley.

**Artículo 136.** Son atribuciones y obligaciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica:

I. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal de la capacitación electoral cuando esta función sea delegada al Instituto;

II. Elaborar y llevar a cabo los programas de capacitación electoral para la debida integración de las mesas directivas de casilla, cuando esta función sea delegada al Instituto. En todo caso, la capacitación deberá incluir las modalidades del escrutinio y cómputo de la votación de la casilla;

III. Elaborar y llevar a cabo los programas de educación cívica para la ciudadanía en general, previa aprobación del Consejo General acorde a los principios rectores;

IV. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

V. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral de las mesas directivas de casilla;

VI. Elaborar y llevar a cabo los programas de educación cívica para la ciudadanía en general;



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

- VII. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales de la capacitación a las mesas directivas de casilla;
- VIII. Preparar el material didáctico y los instructivos de educación cívica,  
y
- IX. Las demás que le confiera esta Ley.

**Artículo 136 Bis.** Son atribuciones y obligaciones de la Dirección Jurídica:

- I. Proporcionar asesoría jurídica a los órganos del Instituto en el desarrollo de sus actividades;
- II. Elaborar los proyectos de normatividad que se requiera para el ejercicio de las funciones del Instituto;
- III. Desahogar los asuntos de las diversas áreas del Instituto que sean objeto de tramitación judicial o administrativa, ante las autoridades competentes;
- IV. Emitir opinión respecto de actos jurídicos que realice o pretenda realizar el Instituto, que le sea solicitada;
- V. Elaborar los anteproyectos de convenios cuya celebración autorice el Consejo General;
- VI. Apoyar al Secretario Ejecutivo en la sustanciación de los medios de impugnación;
- VII. Solicitar a las diferentes áreas del Instituto, la información necesaria para la integración de los expedientes que sean materia de litigio o de trámite administrativo;
- VIII. Representar legalmente al Instituto cuando le sea delegada la facultad por el Consejo General;
- IX. Coadyuvar en el manejo y control del archivo de documentación derivado de las sesiones del Consejo General y de la Junta;
- X. Acordar con la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia;



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XI. Elaborar los proyectos de orden del día, acuerdos, resoluciones, informes y demás documentación que sean sometidos a la consideración del Consejo General;

XII. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la estadística de las sesiones del Consejo General;

XIII. Elaborar los proyectos de actas y minutas de las sesiones así como de las reuniones de la Junta;

XIV. Llevar el control de acuerdos y resoluciones tomadas en las sesiones del Consejo General y de la Junta, así como las estadísticas de las mismas;

XV. Llevar el registro, auxiliando a la Secretaría Ejecutiva de los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, y

XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

### CAPÍTULO VII Del Órgano Interno de Control

**Artículo 136 Ter.** Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto: el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los consejos distritales y municipales, el Secretario Ejecutivo, el titular del Órgano Interno de Control, los directores ejecutivos, directores, titulares de unidad, funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Órgano Interno de Control del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta ley confieren a los funcionarios del Instituto.

**Artículo 136 Quáter.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
- III. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- V. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VI. No poner en conocimiento del Consejo General todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;
- VII. No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus labores;
- VIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- IX. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- X. Las previstas, en lo conducente, en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, y
- XI. Las demás que determine esta ley o las leyes que resulten aplicables.

**Artículo 136 Quinquies.** Para la determinación de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto por la comisión de faltas administrativas graves o no graves, o de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, el Órgano Interno de Control se sujetará al régimen y procedimientos establecidos en la ley en materia de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán y las leyes aplicables.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 137.** El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la autoridad competente; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.

El Titular del Órgano Interno de Control tendrá un nivel jerárquico equivalente a Director Ejecutivo.

El Órgano Interno de Control contará con el presupuesto para la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

En su desempeño, el Órgano Interno de Control se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**Artículo 138.** El titular del Órgano Interno de Control será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Deberá mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

...

I. La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación expedirá una convocatoria pública dirigida a las de instituciones públicas de educación superior, con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos al cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto.

...

II. Las de instituciones públicas de educación superior podrán presentar ante la Secretaría General del Poder Legislativo hasta dos propuestas;

III. ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

a) ...

1. Copia certificada del documento que acredite existencia de la Institución Pública de Educación Superior.

2. ...

b) ...

IV. a la VII. ...

VIII. La persona cuya propuesta sea votada afirmativamente por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado será electo Titular del Órgano Interno de Control del Instituto;

IX. En caso de que ninguna de las propuestas alcance la votación establecida en la fracción anterior, se designará al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto a través del procedimiento de insaculación;

X. ...

XI. El Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva serán los responsables del procedimiento de insaculación en la misma sesión y de declarar quien ha sido electo Titular del Órgano Interno de Control del Instituto.

...

Los requisitos para ser Titular del Órgano Interno de Control del Instituto son:

a) a la c) ...

d) No ser consejero electoral de cualquiera de los consejos del Instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la





LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

f) a la h) ...

i) No ser titular de alguna dependencia del Poder Legislativo, de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o ejercer el cargo de Fedatario Público a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de su elección;

j) No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido o agrupación política, durante los 3 años previos al de la elección;

k) Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

l) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

m) No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.

**Artículo 139.** El Titular del Órgano Interno de Control del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la ley en materia de responsabilidades administrativas del Estado de Yucatán y las leyes aplicables, y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto serán sancionados por el Titular de dicho órgano, o por el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la ley en materia de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán o las leyes aplicables en la materia.

El Titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades al Consejo General del Instituto, del cual marcará copia al Congreso del Estado.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos del Instituto, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de combate a la corrupción y la ley en materia de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán o las leyes aplicables en la materia.

**Artículo 140.** El Órgano Interno de Control tendrá las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Establecer las normas, lineamientos, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

III. ...

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;

V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

**IX.** Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

**X.** Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la ley en materia de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán o las leyes aplicables e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto;

**XI.** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;

**XII.** Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

**XIII.** Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

**XIV.** Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

**XV.** Presentar al Consejo General sus programas anuales de trabajo en el mes de enero;



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**XVI.** Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;

**XVII.** Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;

**XVIII.** Nombrar y remover al Titular de la Autoridad Sustanciadora, al Coordinador de la Autoridad Investigadora y demás personal a su cargo;

**XIX.** Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y

**XX.** Las demás que le otorgue esta ley, la ley en materia de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán, o las leyes aplicables.

**Artículo 141.** Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

**Artículo 142.** Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

**Artículo 143.** Si transcurrido el plazo establecido por el Órgano Interno de Control, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, el Órgano Interno de Control procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

...

El Órgano Interno de Control, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

...

**Artículo 154.** Los consejeros electorales distritales serán designados por el Consejo General del Instituto a más tardar el 30 de septiembre del año previo al de la elección, de acuerdo a las bases siguientes:

Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, se deberá observar las reglas siguientes:

I. El Consejo General deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

II. La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.

III. Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:

- a) Inscripción de los candidatos;
- b) Conformación y envío de expedientes al Consejo General;
- c) Revisión de los expedientes por el Consejo General;
- d) Elaboración y observación de las listas de propuestas;
- e) Valoración curricular y entrevista presencial, y
- f) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por los consejeros electorales.

Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

La convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en todo el estado de Yucatán, a través de la página oficial del Instituto, en los estrados y demás que se determinen. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en periódicos de circulación local.

Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales del Instituto, se tomarán en consideración, como mínimo, los criterios orientadores de paridad de género, pluralidad cultural, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, y conocimiento de la materia electoral.

La designación de los consejeros deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Instituto.

**Artículo 163.** Los consejeros electorales municipales serán designados por el Consejo General a más tardar el 30 de septiembre del año previo al de la elección.

El procedimiento para la designación de los consejeros electorales municipales será el mismo establecido para los consejeros electorales distritales.

**Artículo 172. ...**

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo la organización y realización de los cursos requeridos para efecto de que los ciudadanos designados, reciban la capacitación necesaria para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 218. ...**

I. ...

II. ...

a) a la f) ...

En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

cargo, con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección.

En el caso de los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección,

Para los casos previstos en los párrafos anteriores, los integrantes de los Ayuntamientos y en su caso el diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, que hayan solicitado licencia, podrán reintegrarse a sus puestos una vez que sean expedidas las constancias de mayoría y validez respectivas.

Si derivado de un medio de impugnación, se declara la nulidad de la elección en que hayan participado los servidores públicos señalados en el párrafo que antecede, el Consejo General del Instituto emitirá mediante un Acuerdo General, los lineamientos que deberán seguir para separarse del cargo, cuando se hayan reintegrado a sus funciones y deseen competir nuevamente en la elección.

Los funcionarios que pretendan la reelección no podrán continuar en su encargo, más allá del período por el cual hubieran sido elegidos inicialmente, y sólo podrán ocupar nuevamente el cargo, cuando así se hubiera declarado en forma definitiva en sentencia firme, o no se hubiera interpuesto el recurso correspondiente.

En el caso de declararse nula una elección de ayuntamiento, el Congreso del Estado deberá nombrar un concejo municipal y expedir la convocatoria a elecciones extraordinarias.

...

**Artículo 223.** Las campañas electorales se iniciarán a partir del plazo que fije el Consejo General mediante acuerdo que apruebe y concluirán 3 días antes del día de la elección.

...

...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

...

...

**Artículo 225. ...**

...

**I. ...**

a) Multiplicará el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del municipio correspondiente, con corte al 31 de diciembre del año previo a la elección, por el 50% de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al producto de esta operación se le denominará costo municipal, y

**b) ...**

...

**II. ...**

a) Multiplicará el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Distrito correspondiente, con corte al 31 de diciembre del año previo a la elección, por el 50% de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Al producto de esta operación se le denominará costo distrital, y

**b) ...**

...

**III. ...**

**Artículo 239. ...**

**I. y II. ...**

III. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana convocará a los ciudadanos que resulten seleccionados, para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

IV. a la VII. ...

...

...

**Artículo 258.** ...

...

...

I. La Junta General Ejecutiva por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al presidente del Consejo General del Instituto, quien podrá estar acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

II. a la V. ...

**Artículo 286.** ...

I. a la III. ...

IV. ...

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Quando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

...

**Artículo 299.** El Consejo General del Instituto designará, con la debida anticipación al día de la elección a un número suficiente de asistentes



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

electorales, preferentemente de entre los ciudadanos que hubieren desempeñado el cargo de capacitadores electorales durante los cursos de capacitación a los posibles integrantes de las mesas directivas de casilla, así como los que cumplan los requisitos siguientes:

I. a la IX. ...

X. No ser personal del Instituto.

### Artículo 300. ...

I. a la III. ...

IV. Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales;

V. Apoyar en los cómputos distritales y municipales, y

VI. Los que expresamente les confiera el Consejo General del Instituto.

**Artículo 330.** Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el siguiente procedimiento:

I. y II. ...

III. La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo. La lista definitiva deberá respetar la decisión emitida en la elección mediante el sufragio popular.

**Artículo 337.** A la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos en el artículo 343 de esta ley.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 378. ...**

I. y II. ...

III. Contratar en cualquier medio de comunicación o difusión en el estado, propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones, partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular;

IV. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral, y

V. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley.

**Artículo 391. ...**

I. a la III. ...

IV. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, y

V. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

...

**Artículo 393. ...**

...

...

I. a la VI. ...

...

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

...

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

...

...

**Artículo 396.** Dentro y fuera de los procesos electorales el Consejo General por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sustanciará el procedimiento sancionador ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, el cual podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Para poder iniciarse de oficio un procedimiento sancionador, el órgano que tuvo conocimiento de la falta deberá promoverlo por medio de acuerdo aprobado en sesión.

Para lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderán por órganos del Instituto:

- I. El Consejo General;
- II. La Junta General Ejecutiva;
- III. Los Consejos Distritales, y
- IV. Los Consejos Municipales.

...

**Artículo 397.** ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

...

I. a la V. ...

VI. ...

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro de un plazo improrrogable de 3 días.

De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga, genérica o insuficiente.

En caso de no enmendar la omisión que se le requiera o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada, se tendrá por no presentada la denuncia.

**Artículo 403.** La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto mediante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

...

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

...

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a petición de parte valorará si deben dictarse medidas cautelares, y en su caso propondrá a la Comisión de Denuncias y Quejas para que ésta resuelva, lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

disposiciones contenidas en esta Ley. Para lo cual su Presidente deberá atender lo siguiente:

I. Convocará a los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas dentro de las 24 horas después de recibida la solicitud de medidas cautelares;

II. Celebrará una sesión dentro de las 24 horas posteriores a la notificación de la convocatoria, en la cual los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas deberán resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, y

III. Notificar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación de la resolución, para que ésta proceda en los términos de la misma.

En su caso podrá ordenar como medida cautelar el retiro de circulación o publicación del acto, documento, artículo, reportaje, o cualquier otro semejante, motivo de la denuncia o queja, instruyendo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva para que ejerza la medida cautelar determinada por la Comisión de Denuncias y Quejas.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

...

**Artículo 411.** Cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar al menos dentro de las 48 horas posteriores al emplazamiento respectivo. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, podrá realizar investigaciones para recabar elementos necesarios para decidir la admisión o desechamiento de la denuncia, en términos del párrafo tercero del artículo 403 de esta ley.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Denuncias y Quejas dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 403 de esta ley.

**Artículo 414. ...**

I. ...

II. El Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital o Municipal que reciba una denuncia, deberá remitirla a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a más tardar dentro las 24 horas de recibida;

III. y IV. ...

**Artículo segundo.** Se reforma el párrafo quinto del artículo 3; se reforma la fracción XIX del artículo 25; se reforma el párrafo primero del artículo 28; se adiciona un párrafo segundo al artículo 52; se reforman las fracciones I, II y IV del artículo 57; se adiciona el artículo 79 Bis; se reforman las fracciones IX y X, y se deroga la fracción XI del artículo 89, todos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

**Artículo 3. ...**

...

...

I. a la III. ...

...

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

...

**Artículo 25. ...**

I. a la XVIII. ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán  
**PODER LEGISLATIVO**

**XIX.** Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos;

**XX. a la XXIV.** ...

**Artículo 28.** Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información en el estado. El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

...

...

...

...

...

**Artículo 52.** ...

**I.** ...

**a) a la e)** ...

En los meses y años en los que no se desarrolle proceso electoral, dicho financiamiento público se otorgará en un 50% del resultado de la operación señalada en los incisos anteriores.

**II. y III.** ...

...

**Artículo 57.** ...





LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

En todo caso, cada uno de los partidos postulantes de candidatura común, deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Los partidos de nueva creación que no hayan contenido en una elección en el Estado, no podrán postular candidatos comunes.

Las candidaturas comunes que se postulen para integrar ayuntamientos, comprenderán siempre planillas de propietarios y suplentes. Por ello, las planillas presentadas por los partidos políticos postulantes deberán estar conformadas por los mismos candidatos y en el mismo orden.

**Artículo 89. ...**

**I. a la VIII. ...**

**IX.** Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto, las obligaciones que le señala la normatividad electoral, y

**X.** Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos.

**XI.** Se deroga.

**Artículo tercero.** Se reforma el párrafo tercero del artículo 2; se reforma la fracción III del artículo 4; se reforma el artículo 5; se reforman los incisos a y b de la fracción II, se adiciona la fracción IV y un párrafo segundo al artículo 18; se reforman las fracciones III y IV y se adicionan los párrafos V y VI al artículo 19; se reforma el artículo 31; se reforma el párrafo primero, se reforman las fracciones III y IV, se adiciona la fracción IV; recorriéndose la actual fracción IV para quedar como fracción V del artículo 42; se reforman los incisos a), b) y c), y se adiciona el inciso d) de la fracción II del artículo 43; se reforma el artículo 73; se adiciona el Capítulo V denominándose "Del cumplimiento y ejecución de sentencias" conteniendo los artículos del 75 al 83, se adiciona el Capítulo VI denominándose "Del incidente de inconformidad en la ejecución de las sentencias" conteniendo los artículos del 84 al 86; se adiciona el Capítulo VII denominándose "Del delito de incumplimiento de sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán" conteniendo el artículo 87, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 2.- ...**

...

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, el Código Nacional de Procedimientos Penales, los principios generales del derecho y los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...

**Artículo 4.- ...**

I.- y II.- ...

III.- Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán;

IV.- a la VI.- ...

**Artículo 5.-** Las nulidades establecidas en esta ley, podrán afectar la votación emitida en una casilla, en consecuencia, los resultados del cómputo impugnado de la elección de gobernador, la fórmula de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral y planillas de ayuntamientos; o el cómputo estatal de la elección de gobernador, o de diputados y regidores por el sistema de representación proporcional.

**Artículo 18.- ...**

I.- ...

II.- ...

a) Para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión,

y

b) En contra de actos y resoluciones del Consejo General.

III.- ...

IV.- Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

- a) En contra de las medidas cautelares que emita el Instituto, y
- b) En contra del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia o queja.

Para la tramitación, sustanciación y resolución de este recurso, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación.

**Artículo 19.-** ...

I.- y II.- ...

III.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

IV.- Considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos;

V.- Existan violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración, y

VI.- Existan violaciones al derecho a integrar órganos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo o su correspondiente remuneración.

**Artículo 31.-** Una vez recibido el recurso de apelación, de revisión del procedimiento especial sancionador, de inconformidad o el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco; en el Tribunal, será turnado al magistrado que corresponda, quien tendrá la obligación de revisar que reúna todos los requisitos de procedibilidad indicados en el capítulo II del título cuarto de esta ley.

**Artículo 42.-** Para hacer cumplir sus determinaciones y sentencias; así como mantener el buen orden y exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos, el Tribunal deberá hacer uso de los medios de apremio y seguridad siguientes:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

I.- y II.- ...

III.- Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización,

IV.- Embargo, y

V.- Auxilio de la fuerza pública.

...

**Artículo 43.- ...**

I.- ...

II.- ...

a) Respecto de los recursos de apelación;

b) Respecto de los recursos de inconformidad,

c) Respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco, y

d) Respecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

...

**Artículo 73.-** En todo caso, el Tribunal al emitir sus resoluciones, aplicará los principios de convencionalidad, pro persona, legalidad y exhaustividad.

**CAPÍTULO V**

**Del cumplimiento y ejecución de sentencias**

**Artículo 75.-** Las ejecutorias del Tribunal deben ser exactamente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria una sentencia en que se hayan concedido obligaciones de hacer o de pagar y de restituir en el goce y ejercicio del derecho vulnerado, el Tribunal la notificará de inmediato a las partes. Para tal efecto, el Tribunal autorizará al Secretario General de Acuerdos o al personal que determine el pleno para realizar las diligencias correspondientes para constatar el cumplimiento de la sentencia.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cuando transcurrido el plazo señalado no se haya recibido oficio de cumplimiento o de estar en vías de cumplimiento, el pleno del Tribunal, para seguir el trámite de cumplimiento de sentencia, que puede culminar con la separación del puesto y la consignación de la autoridad o funcionario partidista que incumpla o retarde la ejecución de la sentencia, sin causa justificada.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad o partido político, el Tribunal, también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquellos, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, políticas o penales en que incurran los servidores públicos o los partidos políticos.

El Tribunal, cuando tenga conocimiento de hechos que puedan constituir delitos o responsabilidades de servidores públicos o partidos políticos, dará parte a las autoridades correspondientes, para que conozca del asunto y proceda con los trámites de ley.

Se entiende como superior jerárquico la autoridad o funcionario partidista, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar el actuar en la forma exigida en la sentencia o bien para cumplir esta última por sí misma.

Se considerará como superior jerárquico, para efectos de las sanciones a que se hace referencia esta ley:

- I.- El consejero presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- II.- Los presidentes municipales;
- III.- Los presidentes de los partidos políticos o cargos equivalentes, y
- IV.- Las demás que determine el Tribunal en sus sentencias.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere dictado en la ejecutoria.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 76.-** En la notificación señalada en el artículo anterior, se requerirá para que se cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibidos los sentenciados que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y seguridad que señala esta ley.

**Artículo 77.-** El Tribunal, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado.

Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para la parte que haya obtenido sentencia favorable, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

Se considera casos urgentes y de notario perjuicio:

I.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, antes del 19 de agosto del año de la elección.

II.- La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, antes del 19 de agosto del año de la elección.

III.- La emisión de constancias de mayoría y validez de las elecciones del gobernador, diputados locales de mayoría relativa y presidentes municipales, antes del 19 de agosto del año de la elección.

IV.- La posibilidad de competir en las elecciones partidistas internas para ser electo candidato, antes del inicio del período de campañas en las fechas que señale el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y la ley.

V.- El registro como candidato independiente, antes del inicio del período de campañas en las fechas que señale el Instituto Electoral y la ley.

VI.- La restitución de derechos por resolución de un juicio para la protección de los derechos político electorales;

VII.- Las demás que con ese carácter determine el Tribunal, o, las que prevean las demás leyes.

En los términos y casos antes enunciados, se procederá de inmediato, siempre, que la naturaleza de los mismos y los términos electorales previstos en la Ley General y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Estado, lo permita y sea posible la reparación y ejecución puntual de la sentencia.

En caso de ser imposible jurídica y materialmente la ejecutoria de casos urgentes y de notorio perjuicio, se podrá a cumplir la misma, en términos del artículo 82 de esta ley.

**Artículo 78.-** Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado, el Tribunal de oficio o a petición de parte iniciará el incidente de cumplimiento que se tramitará con las pruebas que obren en el expediente, dando vista por tres días hábiles a las partes para manifestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal emitirá el pronunciamiento respectivo e impondrá los medios de apremio y seguridad que procedan, lo cual será notificado a las partes, sin perjuicio de continuar el trámite de oficio del incumplimiento.

**Artículo 79.-** Se considerará también como incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales del sentenciado o de cualquiera que intervenga en el trámite relativo.

**Artículo 80.-** Si se demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o se justifica la causa del retraso, el Tribunal podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos o medios de apremio y seguridad efectuados.

**Artículo 81.-** Cuando la parte sentenciada informe haber dado cumplimiento de la ejecutoria, ya sea en obligaciones de pago o de restitución y goce de derechos, el Tribunal dará vista por tres días hábiles a las partes para manifestar lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista a sin ella, el Tribunal, dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea su totalidad.

Si en estos términos el Tribunal la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente como totalmente concluido.

Si no está cumplida, proveerá lo necesario para que sea inmediatamente cumplida, utilizando para ello los medios de apremio y seguridad que señala esta ley. En el caso de que sea imposible cumplir, deberá aperturarse el incidente de cumplimiento sustituto.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

**Artículo 82.-** Independientemente de lo establecido en los artículos anteriores, las partes pueden celebrar convenios a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al Tribunal; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente. Este artículo solo aplicará cuando sea con motivo de una ejecutoria relacionada con violaciones al derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo o su correspondiente remuneración.

Para celebrar los convenios de cumplimiento sustituto, se aperturará el incidente correspondiente, mismo que tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al actor del juicio que hubiere obtenido sentencia favorable. Dicho incidente se tramitará conforme a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por el Tribunal, en los casos en que por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse, ante el Tribunal a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.

Declarado procedente el incidente de cumplimiento sustituto, el Tribunal, concederá un plazo de 10 días para que las partes presentes sus respectivas planillas de liquidación, en los cuales se detalle la forma y cuantía de la restitución, en caso de discordia, el Tribunal, determinará la cuantía, de la liquidación y los daños y perjuicios, sujetándose a lo establecido a la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civiles del Estado.

**Artículo 83.-** En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, el Tribunal, podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

### CAPÍTULO VI

#### Del incidente de inconformidad en la ejecución de las sentencias

**Artículo 84.** El incidente de inconformidad en la ejecución de las sentencias, procede contra la resolución que:





LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

I.- Tenga por cumplida la ejecutoria, en los términos del artículo 81 de esta ley; o,

II.- Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma cuando se hubiere agotado el procedimiento del artículo 82 de esta ley, sin haber llegado a un convenio sancionado por el Tribunal; u ordene el archivo definitivo del asunto como totalmente concluido.

**Artículo 85.** El incidente de inconformidad podrá interponerse por el actor o, en su caso, por el tercero interesado, mediante escrito presentado ante el Tribunal, dentro del plazo de 3 días contados a partir de que surta efectos la notificación.

Quando se haya concedido la sentencia al actor, y esta contenga resolutive en la que considere como caso urgente o de notorio perjuicio, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo, aun por comparecencia del actor o de su representante legal ante el Tribunal, el cual, desde luego, la admitirá a trámite ordenando la justificación inmediata a las demás partes para que en el plazo de 24 horas rindan informe sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

**Artículo 86.** El Tribunal, resolverá allegándose de los elementos necesarios y los autos que obren en el expediente, así como de las certificaciones que haga el secretario de acuerdos del Tribunal, tomando en consideración las pruebas ofrecidas por el actor.

El Tribunal, deberá emitir la resolución dentro del plazo de 3 días, decidiendo sobre la materia, ordenando declarar que no está debidamente cumplida la sentencia, ordenando en caso de ser favorable lo conducente para lograr su cabal cumplimiento.

**Capítulo VII**  
**Del delito de incumplimiento de sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**

**Artículo 87.-** Se impondrá pena de tres a seis años de prisión, multa de cien a mil días de la unidad de medida y actualización, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo, o comisión en el servicio público a la autoridad o funcionario de partido político que dolosamente:

I.- Incumpla una sentencia o no la haga cumplir; y,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- Omita cumplir cabalmente con la resolución, cuando haya sido apercebido y notificado del incidente de inejecución y su resolución.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad o dirigente de partido político que no haga cumplir una sentencia ejecutoriada del Tribunal.

### Transitorios:

**Artículo primero.** Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.** Se derogan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos, que se opongan al presente decreto.

Las disposiciones normativas internas del Instituto que no se opongan al presente decreto, continuarán vigentes hasta su adecuación.

**Artículo tercero.** Las normas en materia del Órgano Interno de Control del Instituto a que se refiere el artículo primero de este decreto, entrarán en vigor a partir de la fecha en que entren en vigencia las nuevas normas en materia de responsabilidades de los servidores públicos en el estado de Yucatán.

Los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente se encuentran asignados a la Contraloría, se entenderá asignado al Órgano Interno de Control a que se refiere el presente decreto.

**Artículo cuarto.** El Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto, a partir de la entrada en vigor del presente decreto será Director de Organización Electoral y de Participación Ciudadana.

**Artículo quinto.** El Contralor del Instituto, a partir de la entrada en vigor del presente decreto será Titular del Órgano Interno de Control.

**Artículo sexto.** La reforma contenida en el artículo 52 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, referente al financiamiento público entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 2017.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN


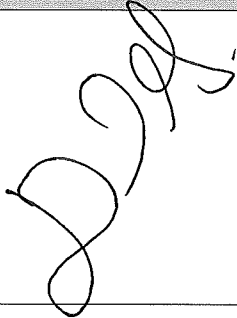



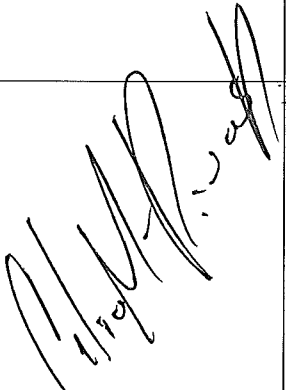
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO		
VICEPRESIDENTE	 DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI		
SECRETARIO	 DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO		





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE		
VOCAL.	 DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA		
VOCAL	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		
VOCAL.	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		

Estas hojas de firmas pertenecen al dictamen que contiene el proyecto de decreto por el que se modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán.